

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00824 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Daniela Neira Velandia

Accionado: Sanitas Eps.

Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción deprecó el resguardo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, en atención a que desde el día 2 de agosto del año en curso y con ocasión a su diagnóstico de esclerosis múltiple, el médico tratante le formuló el medicamento denominado “CLADRIBINA”, el cual no ha sido suministrado por la accionada, por lo que en sede de tutela se deprecó la entrega de dicho fármaco.

Por su parte **Eps Sanitas S.A.S.**, con relación al caso en concreto indicó que: *“El medicamento CLADRIBINA 10 MG 1U, es de administración supervisada, no se cuenta con AVAL por parte de la Cohorte para entrega del mismo a un tercero, como lo ha solicitado la usuaria y se puede evidenciar en la respuesta de la IPS CAYRE, dado esto por los riesgos y efectos adversos que se pueden presentar con la administración del mismo.”*

Así mismo, que: *“Nos encontramos frente a una imposibilidad material de realizar la dispensación del medicamento requerido, dado esto por la no comparecencia de la usuaria a la Ips encargada de realizar la dispensación supervisada, haciendo claridad que el medicamento se encuentra autorizado, con la indicación y señalamiento que se trata de medicamento con suministro supervisado, con la finalidad de vigilar y supervisar así mismo, de intervención oportuna frente a cualquier reacción adversa durante o posterior a la administración del mismo.”*

Por lo anterior, y como quiera que dicha aseguradora no vulneró los derechos fundamentales de la actora, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo.

A su turno, el **Adres**, realizó una exposición de sus funciones legales, así como de las obligaciones de las Eps, por lo que deprecó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la dicha entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que dicha persona de derecho público no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

Así mismo el **Ministerio de Salud**, en atención a las pretensiones del recurso de amparo y como quiera que no existe vulneración alguna de dicha Cartera, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la Ips Riesgo de Fractura S.A. Cayre, dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, toda vez que las Eps se encargan de asegurar el servicio público de salud.

Ahora bien, censura la accionante, que la persona jurídica accionada, vulneró sus derechos fundamentales sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, en atención a que la Eps no ha suministrado el medicamento denominado “CLADRIBINA”; así las cosas, pretende en sede de tutela se ordene la entrega de este.

Por su parte, la Eps Sanitas, afirma que a la actora no se la entregado el fármaco en mención por cuanto: *“El medicamento CLADRIBINA 10 MG 1U, es de administración supervisada, no se cuenta con AVAL por parte de la Cohorte para entrega del mismo a un tercero, como lo ha solicitado la usuaria y se puede evidenciar en la respuesta de la IPS CAYRE, dado esto por los riesgos y efectos adversos que se pueden presentar con la administración del mismo.”*

Así mismo, resaltó que: *“Nos encontramos frente a una imposibilidad material de realizar la dispensación del medicamento requerido, dado esto por la no comparecencia de la usuaria a la Ips encargada de realizar la dispensación supervisada, haciendo claridad que el medicamento se encuentra autorizado, con la indicación y señalamiento que se trata de medicamento con suministro supervisado, con la finalidad de vigilar y supervisar así mismo, de intervención oportuna frente a cualquier reacción adversa durante o posterior a la administración del mismo.”*

Para verificar el dicho de la Eps, según el cual la accionante se encuentra fuera del país, previo requerimiento del Despacho, esta mediante correo electrónico informó que:

Radicado 22824 - Tutela Daniela Neira Velandia

Daniela Velandia <daniela8.velandia@gmail.com>

Jue 25/08/2022 9:18 AM

Para: cempl32bt@cendojramajudicial.com.co <empl32bt@cendojramajudicial.com.co>; Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <empl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Remito información solicitada:

Número de radicado tutela: 22824

Dirección de residencia: 3236 Silver Lake Ct. ZIP 34744

Lugar de residencia: Kissimmee, Florida, Estados Unidos

Número de celular: +1 786 690 0458

Fecha de cambio país: 21 de abril de 2022

Quedo atenta

--

Cordial Saludo

Daniela Neira Velandia

Cel: 300 527 66 92

Por lo anterior, como bien lo expuso la accionada, la no entrega del medicamento radica en que su suministro debe ser supervisado, por lo efectos secundarios que puede producir en la accionante, de donde sea indispensable que esta resida en el país y no en los Estados Unidos como lo confesó la accionante.

Así las cosas, no se puede pretender la entrega de un medicamento, a un tercero, que no es la accionante, de un medicamentos cuyos efectos secundarios deben ser supervisados por la Eps accionada, por cuanto con ese actuar se pondría en riesgo la salud de la propia promotora de la acción de tutela, por lo que frente a la vulneración alegada en el escrito de tutela, se demostró que la no entrega del fármaco petitionado deviene del cambio de domicilio de la actora y no de un actuar omisivo o caprichoso de la accionada.

Por lo anterior, si la accionante pretende que los beneficios y prerrogativas del Sistema de Seguridad Social en Salud le sean aplicados, se hace necesario que la misma resida en Colombia, razón por la cual, la acción de amparo deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Daniela Neira Velandia, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191da2d471b476dc94601534148f0960d49eb8c1a5317d3556e14e1014db3a1**

Documento generado en 26/08/2022 10:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>